



Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail:
jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). RADICACIÓN No. 2021-00036-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por KAREM GONZALEZ VERGARA, contra LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL LA UNION, SUCRE, por la presunta violación al derecho fundamental de Petición, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política, artículo 86.

HECHOS RELEVANTES:

Presentó el día 05/02/2021 derecho de petición ante la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE el cual fue enviado mediante correo electrónico; que el día 17 de febrero de 2021, La E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE envió oficio solicitando un término prudencial para contestar de manera puntual la referida petición.

Que ha transcurrido el término que contempla el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y conforme lo estipula nuestra Constitución Nacional en el artículo 23, la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE no ha dado respuesta a la petición.

PRETENSIONES:

Pide el actor que se tutele el derecho fundamental de Petición, y se ordene al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN – SUCRE que, en un término no mayor de 48 horas conteste de manera clara, expresa, concreta y completa la petición o reclamación que radique el día 5 de febrero de 2021, mediante la cual se solicitó la remisión de una certificación de todo el tiempo laborado y el pago los siguientes emolumentos:

- a. Salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2018, y de julio a diciembre de 2019.
- b. Prima de servicios de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.
- c. Vacaciones de los años 2018, 2019 y 2020.
- d. Prima de vacaciones de los años 2018, 2019 y 2020.
- e. Bonificación por recreación de los años 2018, 2019 y 2020.
- f. Prima de navidad del año 2020.
- g. Cesantías del año 2020.
- h. Intereses a las cesantías del año 2020.
- i. Bonificación por servicios prestados de los años 2018, 2019 y 2020.
- j. Dotación de calzado y vestido de labor del año 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida mediante auto fechado 28 de mayo de 2021, por medio de la cual se dispuso poner en conocimiento a la parte accionada, para que junto con la notificación, se pronunciara por escrito sobre la misma y allegara a este despacho las pruebas que considere necesarias, en un término no mayor a 48 horas; para tal efecto, se notificó al correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

El día 1 de junio de 2021, ya admitida la presente acción constitucional, se deja constancia que la parte accionada se permite a contestar la presente acción constitucional manifestando que ya expidió el correspondiente acto administrativo, debidamente notificado a la accionante y a su apoderada, con el que se resuelve de fondo el derecho de petición incoado.

COMPETENCIA

Esta agencia judicial es competente para conocer y decidir la acción constitucional ejercida por Karem González, toda vez que la entidad accionada es una entidad de derecho público, cuyo domicilio es este municipio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en armonía con las normas de reparto.

CONSIDERACIONES

- 1.** El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si a la fecha subsiste o no la violación al derecho fundamental de petición de KAREM GONZALEZ VERGARA, por parte de la E.S.E. HOSPITAL LA UNION, representada por su Gerente Karil Villalba Dorado.
- 2.** Las probanzas allegadas a este trámite constitucional demuestran que el 5 de febrero de 2021 la abogada Dayana Almario, en representación judicial de Karem González Vergara, radicó petición ante la E.S.E. Hospital La Unión Sucre solicitando la siguiente:

PRIMERO. Que se paguen a mi mandante los siguientes emolumentos salariales y prestacionales:

- a. Salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2018, y de julio a diciembre de 2019.*
- b. Prima de servicios de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.*
- c. Vacaciones de los años 2018, 2019 y 2020.*
- d. Prima de vacaciones de los años 2018, 2019 y 2020.*
- e. Bonificación por recreación de los años 2018, 2019 y 2020.*
- f. Prima de navidad del año 2020.*
- g. Cesantías del año 2020.*
- h. Intereses a las cesantías del año 2020.*
- i. Bonificación por servicios prestados de los años 2018, 2019 y 2020.*
- j. Dotación de calzado y vestido de labor del año 2020.*

SEGUNDO. Que se pague a mi mandante la indexación de cada uno de esos conceptos.

TERCERO. Solicito se me remita certificación del tiempo de servicios laborado por mi mandante en el cargo de 1. SECRETARIO EJECUTIVO, CODIGO 425, GRADO 15, NIVEL ASISTENCIAL de la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN, y del salario devengado durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

También se tiene que el día 31 de mayo de 2021, ya admitida la presente acción constitucional, la doctora KAROL VILLALBA DORADO, en calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LA UNION, emitió Resolución No. 080, por medio de la cual certifica que la accionante prestó sus servicios en esa entidad en el cargo de secretaria ejecutiva código 425 desde el 5 de mayo de 2016 hasta el 2 de junio de 2020 devengando un sueldo de \$ 1.528.981, y reconoce y autoriza el pago de unas prestaciones sociales a KAREM GONZLAEZ VERGARA ASÍ:

• Prima de vacaciones 2020.....	\$ 764.491
• Prima de vacaciones 2019.....	\$ 727.255
• Prima de vacaciones 2018.....	\$ 695.938
• Indemnización de vacaciones 2020.....	\$ 1.070.287
• Indemnización de vacaciones 2019.....	\$ 1.018.157
• Prima de servicios 2019.....	\$ 727.255
• Prima de servicios 2018.....	\$ 695.938
• Bonificación por servicios prestados 2020.....	\$ 764.491
• Bonificación por servicios prestados 2019.....	\$ 727.255
• Bonificación por recreación.....	\$ 101.932
• Prima de navidad proporcional 2020 (enero-junio).....	\$ 795.323
• Mes sueldo julio 2019.....	\$ 1.479.798
• Mes sueldo agosto 2019.....	\$ 1.479.798
• Mes sueldo septiembre 2019.....	\$ 1.479.798
• Mes sueldo octubre 2019.....	\$ 1.479.798
• Mes sueldo noviembre 2019.....	\$ 1.479.798
• Mes sueldo diciembre 2019.....	\$ 1.421.165
• Mes sueldo noviembre 2018.....	\$ 1.411.207
• Mes sueldo diciembre 2018.....	\$ 1.411.207
TOTAL A PAGAR.....	\$ 19.730.981

Finaliza señalándole que las cesantías -\$849.120- fueron consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro, a la cual está afiliada la actora, y que sus intereses fueron pagados directamente a ella.

También hay constancia en el plenario que la respuesta fue enviada a los correos electrónicos kamc10@hotmail.com y dayito_fd@hotmail.com e mismo 31 de mayo de 2021.

La Corte Constitucional ha entendido que "si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de

vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"- SU-540 de 2007-.

Y en la sentencia T-027 de 1999, estableció que "(...) *la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado*"

En ese orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues con la expedición de la aludida resolución, la E.S.E. HOSPITAL LA UNION, resolvió de fondo la petición, y la puso en conocimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más idóneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia por Secretaría remitir el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ.
JUEZ